



Rama Judicial

República de Colombia

Juzgado Once Administrativo del Circuito de Ibagué

TEMA: CONTRATO REALIDAD
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOHN FREDY PASTRANA LASSO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE IBAGUÉ
RADICADO: 73001-33 -33-011-2021-00025-00
ASUNTO: AUDIENCIA DE ALEGACIONES Y JUZGAMIENTO
ARTÍCULO 182 LEY 1437 DE 2011

En Ibagué (Tolima) a los **veintiocho (28) días del mes de febrero de dos mil veinticuatro (2024)**, fecha fijada en audiencia anterior, siendo las 08:41 a.m., reunidos en forma virtual mediante el sistema de audiencias lifesize, el **Juez Once Administrativo del Circuito de Ibagué**, en asocio de su profesional universitario, procede a declarar instalada y abierta la audiencia de alegaciones y juzgamiento que trata el artículo 182 del C.P.A.C.A. dentro del presente medio de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado **73001-33 -33-011-2021-00025-00** instaurado por **JOHN FREDY PASTRANA LASSO** en contra del **MUNICIPIO DE IBAGUÉ**.

Seguidamente el Despacho autoriza que esta audiencia sea grabada en el sistema mencionado con que cuenta esta instancia judicial, conforme lo prevé el artículo 186 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

1. COMPARECENCIA DE LAS PARTES

1.1. PARTE DEMANDANTE

Apoderado:	BAYRÓN PRIETO SÁNCHEZ
C.C. No.:	1.110.461.254 de Ibagué
T.P. No.:	224.858 del C. S. de la J.
Celular	
Dirección electrónica:	notificaciones@prietoabogados.com

1.2. PARTE DEMANDADA- MUNICIPIO DE IBAGUÉ

Apoderado:	JUAN SEBASTIAN BASTO JARAMILLO
C.C. No.:	1.110.561.101 de Ibagué
T.P. No.:	336.667 del C. S. de la J.
Celular	
Dirección electrónica:	Juridica@ibague.gov.co Asesoresjuridicosjb19@gmail.com

1.3. MINISTERIO PÚBLICO

Procurador 201 Judicial I Administrativo:	ALFONSO LUIS SUAREZ ESPINOSA
C.C. No.:	65.731.907 de Ibagué
Dirección de notificaciones:	Carrera 3 con Calle 15 esquina, Banco Agrario de Co - Piso 8 oficina 801- Ibagué
Celular:	315 880 8888
Dirección electrónica:	alsuarez@procuraduria.gov.co

2. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Conforme se advirtió en audiencia de pruebas y de conformidad con el artículo 182 del C.P.A.C.A se corre traslado a los apoderados de las partes para alegar hasta por el término de veinte (20) minutos, y al agente del Ministerio Público por el mismo tiempo para que emita concepto.

PARTE/SUJETO PROCESAL	MINUTO APROX
Demandante	02:33 a 15:22
Demandada	15:42 a 22:52
Ministerio Público	23:14 a 24:25

3. SENTENCIA

Escuchados y analizados los alegatos de conclusión se emitirá la sentencia que en derecho corresponda.

3.1. Problema Jurídico

En los términos de la fijación del litigio, el problema jurídico se contrae a determinar si es nulo o no el acto acusado, así mismo si entre el señor John Fredy Pastrana Lasso y el Municipio de Ibagué, existió una relación laboral entre el 21 de septiembre de 2016 y el 24 de diciembre de 2018, y si tiene derecho al reconocimiento y pago de prestaciones sociales y demás acreencias laborales solicitadas en la demanda.

3.2. Tesis del Despacho

Se denegarán las pretensiones de la demanda, ya que que no se logró demostrar la existencia de una relación laboral entre el 21 de septiembre de 2016 y el 24 de diciembre de 2018 entre el demandante y el Municipio de Ibagué, como lo pretendía la demanda, esto pues no concurren los elementos necesarios para ello, en especial, una subordinación más allá de las propias condiciones contractuales acordadas.

3.3. Argumentos que sustentan la tesis propuesta por el despacho

Para resolver el problema jurídico el Despacho abordará lo atinente a la jurisprudencia en materia de “contrato realidad”.

3.4. Jurisprudencia en materia de “contrato realidad”

Tradicionalmente y por vía Jurisprudencial, se ha establecido como parámetros o indicios de verdadera relación laboral subyacente de una vinculación contractual, los siguientes: **a)** Subordinación, **b)** Prestación Personal del servicio y **c)** Remuneración.

Sin embargo, recientemente, el Consejo de Estado a través de sentencia de unificación del **9 de septiembre de 2021**¹, ha dotado de mayor contenido y alcance los elementos referidos, estableciendo que si bien por regla general y conforme al artículo 32 de la Ley 80 de 1993 los contratos de prestación de servicios no constituyen fuente de relación laboral, en cada caso concreto debe analizarse a la luz del principio de primacía de la realidad sobre las formalidades como criterio orientador en materia laboral, ello con el fin de determinar si bajo la apariencia de un vínculo contractual se escondía una relación de trabajo.

En ese orden, la Alta Corporación desarrolló los siguientes parámetros a considerar:

- ESTUDIOS PREVIOS – EN EL MARCO DE LA GESTIÓN PRECONTRACTUAL DE LA ENTIDAD CONTRATANTE

*“...para poder determinar si los contratos de prestación de servicios celebrados con un mismo contratista, de manera continuada o sucesiva, guardan entre sí rasgos inequívocos de identidad, similitud o equivalencia, que permitan concluir que todos ellos forman parte de una misma cadena o tracto negocial de carácter continuado y permanente, que desborda el «término estrictamente indispensable»² del artículo 32 de la Ley 80 de 1993, **los demandantes deberán demostrar, con fundamento en los estudios previos y demás documentos precontractuales y contractuales, que el objeto de dichos contratos, las necesidades que se querían satisfacer, las condiciones pactadas al momento de su celebración y las circunstancias que rodearon su ejecución, develan la subyacencia de una verdadera relación laboral encubierta** y el consiguiente desconocimiento de sus derechos laborales y prestacionales (...” (Negrilla y subrayado fuera del texto original).*

- SUBORDINACIÓN CONTINUADA

Este elemento, quizás el de mayor complejidad, probatoriamente hablando, fue abordado por el Consejo de Estado a través de los siguientes sub parámetros:

***“El lugar de trabajo.** Considerado como el sitio o espacio físico facilitado por la entidad para que el contratista lleve a cabo sus actividades. Sin embargo, ante el surgimiento de*

¹ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso-Administrativo Sección Segunda Sentencia de unificación por importancia jurídica Bogotá, D. C., nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) Asunto: sentencia de unificación de jurisprudencia conforme al artículo 271 de la Ley 1437 de 2011 Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho Radicado: 05001-23-33-000-2013-01143-01 (1317-2016) Demandante: Gloria Luz Manco Quiroz Demandado: municipio de Medellín - Personería de Medellín y otro.

² Lo anterior, supone que en ningún evento las entidades públicas podrán prorrogar de manera indefinida la ejecución de los contratos estatales de prestación de servicio, salvo que sucedan circunstancias imprevisibles para la administración. Así lo estableció el Consejo de Estado en la sentencia de unificación cuando señaló que “en la práctica, durante el término de ejecución de los contratos, suele ocurrir que se presentan ciertas situaciones imprevistas que exijan su prórroga; por lo cual, en algunos casos, el tiempo estimado, ab initio, como «el ajustado enteramente a la necesidad», puede resultar insuficiente. En cualquier caso, las mismas razones que en su momento justificaron la planeación del contrato inicial y la suscripción de los contratos modificatorios del plazo de ejecución, deben encontrar soporte en los mencionados estudios previos”

una nueva realidad laboral, fruto de las innovaciones tecnológicas, esta Sala Plena estima necesario matizar esta circunstancia, por lo que el juzgador habrá de valorarla, en cada caso concreto, atendiendo a las modalidades permitidas para los empleados de planta.

El horario de labores. Normalmente, el establecimiento o imposición de una jornada de trabajo al contratista no implica, necesariamente, que exista subordinación laboral y, por consiguiente, que la relación contractual sea simulada. (...) Por ello, si bien la exigencia del cumplimiento estricto de un horario de trabajo puede ser indicio de la existencia de una subordinación subyacente, tal circunstancia deberá ser valorada en función del objeto contractual convenido.

La dirección y control efectivo de las actividades a ejecutar. Bien sea a través de la exigencia del cumplimiento de órdenes en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, o la imposición de reglamentos internos, o el ejercicio del poder de disciplina o del *ius variandi*, la dirección y control efectivo de las actividades del contratista constituye uno de los aspectos más relevantes para identificar la existencia o no del elemento de la subordinación. (...)

Que las actividades o tareas a desarrollar correspondan a las que tienen asignadas los servidores de planta, siempre y cuando se reúnan los elementos configurativos de la relación laboral. (... Por consiguiente, el interesado deberá acreditar, además de la permanencia de sus servicios, que la labor desarrollada se enmarca en el objeto misional de la entidad.

(...) En cambio, la existencia del contrato de prestación de servicios sí exige que las funciones del contratista sean desarrolladas con un alto grado de autonomía, sin perjuicio de la necesidad de coordinación con la entidad contratante que, en ningún caso, puede servir de justificación para ejercer comportamientos propios de la subordinación laboral." (Negrilla y subrayado fuera del texto original).

- PRESTACIÓN PERSONAL DEL SERVICIO

"Como personal natural, la labor encomendada al presunto contratista debe ser prestada de forma personal y directamente por este; pues, gracias a sus capacidades o cualificaciones profesionales, fue a él a quien se eligió y no a otro; por lo que, dadas las condiciones para su ejecución, el contratista no pudo delegar el ejercicio de sus actividades en terceras personas." (Subrayado fuera del texto original)

- REMUNERACIÓN

"Por los servicios prestados, el presunto contratista ha debido recibir una contraprestación económica, con independencia de si la entidad contratante fue la que directamente la realizó. Lo importante aquí es el carácter fijo o periódico de la remuneración del trabajo. En la práctica, esta retribución recibe el nombre de honorarios, los cuales pueden acreditarse a través de los recibos que, por dicho concepto, enseñen los montos que correspondan a la prestación del servicio contratado."

Conforme lo anterior, se tiene que el Consejo de Estado, por vía de unificación jurisprudencial, dio alcance a los elementos o pautas a considerar al momento de develar una relación laboral encubierta por un contrato de prestación de servicios, de lo cual se destaca:

i)- El estudio que en cada caso debe efectuarse desde la misma gestión precontractual de la entidad contratante a nivel de estudios previos, concretamente en el componente de necesidad³, como elemento que puede dar

³ Decreto 1082 de 2015. **ARTÍCULO 2.2.1.1.2.1.1. Estudios y documentos previos.** Los estudios y documentos previos son el soporte para elaborar el proyecto de pliegos, los pliegos de condiciones y el contrato. Estos deben permanecer a

luces o ser indicativo que las actividades requeridas al contratista, desde la etapa de planeación, tienen vocación de permanencia a nivel institucional.

ii)- En el marco del parámetro de subordinación laboral, el establecimiento de un horario es un elemento que permite matices según el objeto contractual convenido y actividades específicas a ejecutar.

iii)- Debe igualmente analizarse si las obligaciones contractuales se identifican con aquellas funciones ejercidas por los servidores de planta, respecto de lo cual se impone una carga probatoria a quien alega la relación laboral, y,

iv) La distinción a considerar, frente a la coordinación que se debe entre entidad contratante y contratista en el marco de las actividades convenidas a ejecutar y el control o imposición sobre las mismas que reste autonomía como aspecto que caracteriza un contrato de prestación de servicios, lo cual será indicio de subordinación, siempre que sea acreditado por la parte demandante.

Adicionalmente, otro aspecto que la sentencia de unificación clarificó, sumamente relevante en la decisión de controversias como la que nos convoca, fue el relativo a la solución de continuidad en esta manera, estableciendo un marco de referencia temporal en los siguientes términos:

“139. Sobre el particular, desde ahora se anticipa que la Sala acogerá un término de treinta (30) días hábiles como límite temporal para que opere la solución de continuidad entre los contratos de prestación de servicios. Un término que no debe entenderse como «una camisa de fuerza» que impida tener en cuenta un mayor periodo de interrupción, sino como un marco de referencia para la Administración, el contratista y el juez de la controversia, de cara a determinar la no solución de continuidad; en especial para este último, que en cada caso concreto habrá de sopesar los elementos de juicio que obren dentro del plenario, cuando el tiempo entre cada contrato sea más extenso del aquí indicado. (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

3.5. Caso concreto

3.5.1. Hechos probados y jurídicamente relevantes

a) Que el señor **John Fredy Pastrana Lasso** según lo visto en *anexos 1 a 4, cuaderno contratos municipio Ibagué del expediente digital* suscribió con el **Municipio de Ibagué** los siguientes contratos de prestación de servicios:

Número	Fecha	Objeto	Plazo	Acta inicio	Prorroga
1400	21 de septiembre de 2016	Prestación de servicios de apoyo a la gestión de carácter operativo para la prevención y recuperación del control urbano en la ciudad de Ibagué.	3 meses y 5 días	26 de septiembre de 2016	No
1059	27 de abril de 2017	Prestación de servicios de apoyo a la gestión para salvaguardar el espacio público en el marco del proyecto "implementación del control urbano y espacio público	6 meses	01 de junio de 2017	Prorroga de 1 mes con acta del 18 de

disposición del público durante el desarrollo del Proceso de Contratación y contener los siguientes elementos, además de los indicados para cada modalidad de selección:1. La descripción de la necesidad que la Entidad Estatal pretende satisfacer con el Proceso de Contratación.

		eficiente en el municipio de Ibagué”.			octubre de 2017
0863	24 de enero de 2018	Prestación de servicios de apoyo a la gestión para brindar apoyo operativo con el fin de salvaguardar el espacio público en el municipio de Ibagué - Tolima en el marco del proyecto: “implementación del control urbano y espacio público eficiente en el municipio de Ibagué”.	6 meses	25 de enero de 2018	No
2198	24 de septiembre de 2018	Prestación de servicios de apoyo a la gestión para el fortalecimiento del proyecto: fortalecimiento del sistema de derechos humanos en el municipio de Ibagué.	3 meses	25 de septiembre de 2018	No

Por demás, los anteriores aspectos se acordaron como probados por las partes en la etapa de fijación del litigio durante el transcurso de la audiencia inicial.

b) Mediante oficio 1030-43360 del 15 de octubre de 2020, la entidad pública demandada negó la declaración de la existencia de una relación legal y reglamentaria entre aquella y el demandante, según lo pretendido en reclamación administrativa presentada por el apoderado de la parte demandante el 15 de septiembre de 2020.

Se constata con la copia del citado oficio y la reclamación verificables en *folios 17 a 24 del anexo No.05, cuaderno principal del expediente digital*.

c) Que conforme documentos denominados *certificado final de cumplimiento*, el supervisor de los contratos de prestación de servicios objeto de este litigio, certificó que en cada uno de ellos el demandante cumplió con el objeto contractual y por tanto se realizaron los pagos respectivos conforme la cuantía de cada uno de los negocios contractuales.

Tal aspecto se acreditó con la copia de las certificaciones emitidas dentro de cada contrato visibles en *folio 102, anexo 1, cuaderno contratos municipio de Ibagué - folio 145, anexo 2, cuaderno contratos municipio de Ibagué - folio 124, anexo 3, cuaderno contratos municipio de Ibagué - folio 111, anexo 4, cuaderno contratos municipio de Ibagué*, todos ubicados en el expediente digital *one drive*.

Adicionalmente se corrobora el pago de los valores pactados en los contratos de acuerdos a certificaciones emitidas por la oficina de contratación del ente demandado, obrantes en *folios 25, 30, 35 y 40, anexo 5, cuaderno principal del expediente digitalizado one drive*.

3.5.2. Análisis del caso concreto

Para arribar a la solución del problema jurídico planteado, partiendo del marco legal y jurisprudencial expuesto, se debe determinar si efectivamente la relación que se mantuvo entre las partes trató de ocultar una verdadera relación laboral.

En el trámite del proceso se logró demostrar la **prestación personal del servicio** y las funciones desempeñadas por el demandante a través de la celebración de contratos de prestación de servicios en el periodo comprendido entre el 21 de septiembre de 2016 y el 24 de diciembre de 2018, ya que prestó servicios operativos al municipio de Ibagué-secretaría de gobierno- realizando actividades de *apoyo en operativos de control de espacio público, operativos de restitución de espacio público y operativos de contaminación visual, acompañamiento a las inspecciones de policía y personal uniformado de policía en salvaguarda del espacio público ley 1801 de 2016, apoyar en eventos de afluencia masiva, apoyo logístico en eventos que requería la dirección de espacio público*; esta circunstancia se acreditó con la copia de los respectivos contratos ejecutados durante el periodo señalado⁴, así como la copia de informes de actividades presentados por el demandante al supervisor y aprobados por aquel⁵.

Respecto a la **contraprestación económica**, de acuerdo con los contratos y allegados, se observa que se pactaron formas y valores de pago para los mismos, y en efecto, el demandante percibió una remuneración por ejecutar los servicios operativos a favor municipio de Ibagué-secretaría de gobierno-; tal aspecto se soporta con el certificado final de cumplimiento expedido por el supervisor al interior de los negocios jurídicos objeto de la controversia⁶

En lo que atañe a la **subordinación**, debe establecerse si en el caso concreto se presentó subordinación entre el 21 de septiembre de 2016 y el 24 de diciembre de 2018, extremos temporales en los cuales tuvo lugar el inicio de las actividades contractuales y el fenecimiento de las mismas, respectivamente.

Al efecto, se cuenta con declaración rendida en audiencia de pruebas por parte del señor Patrocinio Vargas Vélez, la cual fue objeto de tacha ante posible falta de imparcialidad, explicando el apoderado del ente demandado que el señor Vargas Vélez figura como demandante del municipio de Ibagué y con similitud de pretensiones en otro proceso que se adelanta en este mismo Juzgado⁷, por lo que a su parecer podría tener interés y no sería imparcial su declaración.

Frente a la explicada tacha, y de acuerdo con la jurisprudencia del órgano de cierre de nuestra jurisdicción, no debe descartarse la declaración, sino que debe valorarse en forma más rigurosa, de cara a las demás pruebas obrantes en el expediente y a las circunstancias de cada caso, todo ello basado en la sana crítica⁸.

Entonces, el señor Patrocinio Vargas Vélez en su declaración⁹, al ser indagado por el Despacho, señaló *que laboró como contratista en la alcaldía de Ibagué en el periodo de administración de Guillermo Alfonso Jaramillo, es decir periodo 2016 a*

⁴ Folios 48 a 51 del anexo 1; 48 a 51 del anexo 2; 44 a 47 del anexo 3; 46 a 49 del anexo 4- cuaderno contratos municipio de Ibagué del expediente digitalizado one drive.

⁵ Folios 64 a 98 del anexo 1; 65 a 144 del anexo 2; 59 a 115 del anexo 3; 57 a 96 del anexo 4- cuaderno contratos municipio de Ibagué del expediente digitalizado one drive.

⁶ Folio 102 del anexo 1; 145 del anexo 2; 124 del anexo 3- cuaderno contratos municipio de Ibagué del expediente digitalizado one drive y folio 40 del anexo 05- cuaderno principal del expediente digitalizado one drive.

⁷ Radicado 73001-33-33-011-2020-00218-00.

⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección tercera, Subsección A, sentencia del 14 de julio de 2016, C.P. Hernán Andrade Rincón, exp. 36932.

⁹ Minuto 13:38 a 32:49, documento (video) No.50, cuaderno principal del expediente digitalizado one drive.

2019, de ahí que cuando él entró a trabajar conoció al demandante en la dirección de espacio público y *quien en ese momento era el conductor del camión de la alcaldía que los recogía para las funciones de espacio público, precisó el testigo que cuando ingresó a trabajar allí, el demandante ya estaba trabajando, manifestó que el demandante durante el primer contrato fue conductor y ya después contrataron a otra persona para conducir y el demandante paso a apoyar los operativos que se hacían normalmente, en todo caso los conductores también entraban en los operativos.*

Con relación a las actividades desarrolladas por el demandante indicó el testigo que *ellos tenían que realizar operativos normales de control al espacio público en la calle tercera en los parques, en las plazas de mercado en las madrugadas, controlar que los carretilleros no pusieran el mercado en el suelo, que la carreta no fuera ubicada en sitios de tráfico, demoliciones en invasiones; en cuanto a la existencia de un horario manifestó que les tocaba entrar a las siete de la mañana, que había otro horario a las dos de la mañana cuando tenían que ir a las plazas de mercado y se extendía hasta las diez de la mañana, habían como cuatro horarios dependiendo de los operativos a realizar y esos horarios se tenían que cumplir como fuera.*

Al interrogante de si el demandante contaba con un jefe, refirió el testigo que había un director de espacio público llamado Carlos Alberto Hoyos (supervisor del contrato), quien en un inicio era el que daba las órdenes y los reunía para decirles que al otro día había un operativo a tal hora, luego se designó un coordinador de nombre *Carlos* que los llamaba a decirles que había un operativo a tal hora, el coordinador era también un contratista y era a quien tocaba pedirle permisos en caso de necesitarlos; al interrogante de si esas funciones que ejecutaba el demandante las hacía también personal de la planta de personal del municipio expresó que *nunca, no había nadie nombrado para hacer esos operativos y el coordinador era el que siempre estaba en los operativos.*

Frente a las preguntas del apoderado de la parte actora, el testigo agregó que *habían otro tipo de operativos que hacia el demandante como quemar y arrasar con las invasiones cuando la policía ya dejaba todo listo, ellos entraban a quemar y tumbar todo, que las herramientas que usaban en esos operativos eran palas, martillos y macetas que eran las que dejaban las personas ahí dentro de las invasiones y el director de espacio público era quien les autorizaba usarlas, nunca tuvieron herramientas que les haya dado la alcaldía, manifestó también que recibieron por parte del director chalecos que los acreditaba como operarios de espacio público; aseguró que el municipio era quien le pagaba al demandante la afiliación al sistema de riesgos laborales.*

Llegado el turno de interrogar por parte del apoderado del ente demandado, añadió en sus respuestas el testigo que *siempre que había un operativo delicado como es desalojos y todo eso, el director los reunía el día anterior en la oficina para informarlos, indagó el apoderado si en la incursión de esos operativos ellos ya sabían que hacer o si por el contrario el coordinador o alguien más les indicaba cómo hacer el operativo, respondió el testigo que el coordinador nunca nos indicó eso, ya uno sabía que era lo que tenía que hacer.*

En este orden de ideas, para el Despacho el elemento de la **subordinación y dependencia** no se acreditó cabalmente en el *sub examine*, esto porque los medios de prueba incorporados y practicados no demostraron que, para las actividades contratadas, también había personas vinculadas a la planta del ente territorial demandado, tampoco que el demandante hubiese recibido órdenes que mermaran su autonomía como contratista por parte de un servidor público del municipio de Ibagué, máxime cuando no obran elementos de convicción que reflejen dicha dependencia a través del cumplimiento de órdenes provenientes del Director de Espacio Público (supervisor del contrato) u otro funcionario, como llamados de atención por incumplimientos de horario o jornada de trabajo u oficios tendientes a regir la forma en que se desarrollaban los objetos convenidos, o inclinados a probar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que el demandante cumplía con las actividades.

Es preciso en este punto evidenciar que aunque con la única declaración recepcionada se enfatizó en que en un principio el Director de Espacio Público era quien le impartía ordenes al demandante, antes de la llegada de un coordinador, al complementar sus respuestas en tal sentido el testigo puntualizó que esas órdenes consistían en reunirlos en la oficina para informales los detalles sobre operativos a desarrollar, también aclaró el testigo que en dichos operativos nadie les indicaba o controlaba la forma en que se desarrollaban *pues ellos ya sabían lo que tenían que hacer*, aspectos estos que en criterio del Juzgado se enmarcan en una coordinación del marco de actividades contractuales y no en una subordinación.

Valga añadir que el testigo tampoco detalló circunstancias de tiempo en que las supuestas ordenes provenían del Director de Espacio Público y cuando empezaron a emitirse por parte del coordinador, coordinador que en todo caso era también contratista y no un servidor público del ente territorial; con respecto a la afirmación del testigo en el sentido de que era el municipio quien les cancelaba directamente la afiliación a la ARL, no se avizora otro medio de prueba que en conjunto respalde fehacientemente tal dicho.

Siendo así, no hay forma en que pueda presumirse o establecerse un nexo de sujeción o subordinación entre la entidad pública demandada y el demandante; en lo referente a la posible existencia de un posible horario, es de recordarse que la jurisprudencia de nuestro órgano de cierre ha enseñado que esa circunstancia, per se, no acredita el elemento de la subordinación.

Nótese entonces que la parte actora en aras de acreditar los elementos de la relación laboral se limitó a aportar con la demanda copia de los contratos, luego buscó demostrar la existencia de empleados públicos con idénticas funciones a las del demandante solicitando que el Juzgado oficiara a la entidad, solicitud que fue negada en audiencia inicial al haberse inobservado los deberes consagrados en el numeral 3, artículo 78 del CGP¹⁰, además, de las tres declaraciones decretadas a su favor en la audiencia inicial, tan solo compareció a la audiencia de pruebas el señor Patrocinio Vargas Vélez.

¹⁰ Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.

Es de clarificarse que el Despacho no sostiene que se requiera un número plural de testimonios para tener por acreditada una relación laboral, como si de un sistema de valoración de prueba basado en la tarifa legal se tratara, sino que es necesario que el testimonio recibido, uno o varios, sea coherente y encuentre respaldo en los demás medios de prueba obrantes, más aún en este caso cuya única declaración practicada debía ser valorada en forma rigurosa dada la tacha formulada por el apoderado del municipio.

Le correspondía a la parte actora la carga probatoria que impone el artículo 167 del C.G.P., y ante el incumplimiento de tal carga se declarará probada la excepción propuesta por el ente territorial “*inexistencia de la relación laboral*” y se denegarán las pretensiones de la demanda.

4. COSTAS

Teniendo en cuenta la sentencia del 16 de abril de 2015 de la sección primera del Consejo de Estado¹¹ en el cual se manifiesta que la condena en costas no es objetiva y que de conformidad con el artículo 188 del C.P.A.C.A. que salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre las costas y que debe establecerse si es o no procedente dicha condena.

En este orden de ideas, el numeral 1º del artículo 365 C.G.P. establece que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso. Es así como el numeral 8º del artículo antes mencionado establece que habrá costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.

Por lo tanto, las agencias en derecho hacen parte de las costas, pero debe tenerse en cuenta que de conformidad con los numerales 3º y 4º del artículo 366 C.G.P. las agencias serán fijadas por el Magistrado Sustanciador o el Juez y deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura.

Teniendo en cuenta la argumentación antes efectuada y descendiendo al caso que nos ocupa se condenará al pago de las costas del proceso a la parte demandante, en tanto resultó vencida.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandada presentó contestación a la demanda, concurrió tanto a la audiencia inicial como la de pruebas y alegó de conclusión, se causaron agencias en derecho.

Por consiguiente, el despacho condenará en costas a la parte demandante, en tanto resultó vencida en la presente instancia, fijando como agencias en derecho la suma de \$1.200.000 equivalente al 4% de las pretensiones, de conformidad con el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Se ordenará que la Secretaría efectúe la correspondiente liquidación, en los términos del artículo 366 del Código General del Proceso.

¹¹ C.P. Dr. Guillermo Vargas Ayala. Expediente No 25000 23 24 000 2012 00446 00.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO. Declárase probada la excepción de “*inexistencia de la relación laboral*” propuesta por el municipio de Ibagué, conforme los argumentos vertidos en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO. Negar las pretensiones de la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho impetrada por el señor **John Fredy Pastrana Lasso** en contra del **Municipio de Ibagué**, conforme con lo considerado en esta providencia.

TERCERO. Condénese en costas a la parte demandante y a favor de la parte demandada, tásense tomando en cuenta como agencias en derecho la suma de \$1.200.000.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente, previas constancias de rigor y anotaciones en el Sistema Informático Justicia Siglo XXI.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS:

PARTE DEMANDANTE- Interpondrá el recurso de apelación.

PARTE DEMANDADA- Conforme con la decisión.

MINISTERIO PÚBLICO- En silencio.

Así las cosas, se deja constancia que cada acto procesal surtido en esta audiencia cumplió las formalidades esenciales. (Artículo 183-1-f C.P.A.C.A.).

Cumplido el objeto de la diligencia se da por terminada, siendo las 09:37 a.m. se ordena registrar el acta de conformidad con el artículo 183 del C.P.A.C.A., y realizar la reproducción de seguridad de lo actuado.



JOHN LIBARDO ANDRADE FLÓREZ
Juez

LIZARDO MORENO CARDOSO
Profesional Universitario